REGISTRO DE SENTENCIAS
26 ENE. 2017
REGION DE ANTOFAGASTA

En Tocopilla, a quince de diciembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se ha tramitado la presente causa Rol N° 1104-2016 de este Juzgado de Policía Local de Tocopilla iniciada por una querella y demanda civil por infracción a la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores presentada con fecha 26 de mayo del año 2016, que rola a fs. 1 y siguientes de autos, presentada por doña JORDANIA ANGELICA CAIMANQUE VERGARA, operadora de planta, CNI N° 11.599.416-6, domiciliada en pasaje Chungara 525, Block B-7, depto. 204 de esta ciudad, en contra del proveedor ABCDIN, representada por el administrador del local o jefe de oficina, domiciliada en calle 21 de mayo N° 1681-1683 de esta ciudad.

A fojas 23 se realiza comparendo de estilo, con la asistencia de la querellante y demandante civil y en rebeldía de la querellada y demandada civil.

A fojas 40 se piden los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A) En el aspecto contravencional:

PRIMERO: Que se ha instruido la presente causa a fin de determinar la efectividad de la denuncia de fs. 1, presentada por doña JORDANIA ANGELICA CAIMANQUE VERGARA en contra del proveedor ABCDIN, en la que el denunciante expresa que en el mes de diciembre, compró un celular marca Iphone 5S Space Gray N° de boleta de compra 10319214, el que adquirió con la tarjeta de la tienda, en 24 cuotas. Señala que transcurridos 3 meses el celular presentó problemas, pues un día se apagó y no volvió a funcionar, por lo que se dirigió a la Tienda al Servicio Técnico y le dijeron que lo enviarían a Santiago y que el proceso se demoraba un mes. Luego de ello, indica que después de esperar volvió a consultar a la Tienda y la respuesta fue que había cambiado piezas al celular, lo cual era imposible ya que estos celulares no se pueden abrir. El jefe de la Sucursal le dijo que no podía hacer nada. Agrega que han pasado 5 meses y que ha pagado sus letras al día, sin siquiera respectar la garantía del producto. Señala que todo artículo electrónico tiene una garantía y que la de ella no fue respetada, ya sea por un cambio de equipo o arreglo del mismo y termina pidiendo se condene a la querellada al máximo de las penas

SEGUNDO: Que, a fs. 28 se tiene por contestada la querella y demanda civil en rebeldía de la querellada y demandada civil.

TERCERO: Que el Tribunal tiene la obligación de pronunciarse si existe u no una infracción de carácter contravencional a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496 prevista genéricamente en el art. 23 y sancionada

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

en el art. 24 de la misma Ley cometida por la denunciada en los hechos investigados, como lo anuncio el denunciante.

CUARTO: Que, el art. 23 de la ley antes citada, señala que la infracción la comete el proveedot que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Requisito indispensable del tipo antes señalado es que existan fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio y que estos en definitiva sean imputables al proveedor.

QUINTO: En orden a acreditar la existencia del ilícito denunciado, la querellante ha producido los siguientes elementos de convicción:

a) Estado de cuenta del abril del 2016, que rola a fs. 5,

b) Copia de guía de despacho N° 10319214 de 12 de diciembre del 2015, que rola a fs. 6;

c) Copia de guía de despacho N° 10627492 de 12 de diciembre del 2015, que rola a fs. 7;

d) Copia de informe técnico 377011 que rola a fs. 9;

e) Copia de comprobante interno de cargo de crédito de fecha 12 de diciembre del 2015, que rola a fs. 10.

f) Copia de carta respuesta Sernac, que rola a fs. 11.

g) Copia de boleta electrónica 83649508 de 12 de diciembre del 2015, que rola a fs. 16;

SEXTO: Por su parte, la denunciada, en orden a acreditar su defensa, no produjo medios de prueba en rebeldía.

SEPTIMO: Que, por último, el Tribunal produjo como antecedentes de convicción, los siguientes:

a) Acta de inspección personal del teléfono sub-lite, que rola a fs. 23 y fotografías de fs. 17 a 22.

b) Informe técnico que rola a 33 y siguientes de autos, realizado por don Emanuel Lazo.

OCTAVO: Que, apreciados los antecedentes probatorios antes señalados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se encuentra acreditado que el día 12 de diciembre del año 2015, la querellante adquirió un teléfono marca Iphone modelo 5S Space Gray en la tienda de la querellada ubicada en esta ciudad y que con fecha 30 de marzo del 2016, llevó a la misma por problemas técnicos.

NOVENO: Que a juicio de este sentenciador, no se encuentra

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

acreditado que la denunciada haya incurrido en infracción al artículo 23 de Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que no resulta acreditado, en forma suficiente y sin lugar a dudas, que el teléfono sub-lite haya sufrido una falla o deficiencia en su calidad imputable a la querellada y por el contrario, el informe técnico de fs. 33 y siguientes indica que el teléfono fue intervenido por terceros, que existió un mal armado del equipo lo que generó roturas de partes menores y falta de pernos sujetadores y que se cambió la pantalla original por una alternativa, la que no cierra en forma precisa, lo que genera el no funcionamiento de la pantalla Touch y el reseteo del equipo a su estado de fábrica, sin perjuicio de señalar que el celular enciende en forma normal con poca iluminación en la pantalla, lo que confirma el informe que rola a fs. 9, y hace presumir que la falla del teléfono se produjo a un hecho imputable a un tercero y no a la querellada.

DECIMO: Que, en consecuencia, habrá de absolverse a la querellada por la infracción materia de la misma, de la forma que se expresa en la parte resolutiva de esta sentencia.

B) En el aspecto Civil:

UNDECIMO: Que, la demandante civil en su libelo respectivo de fs. 1, señala que deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, en base a los mismos hechos fundantes de la querella denuncia para obtener la reparación de los perjuicios sufridos, reclamando la suma de $669.436.-, por daño emergente y daño moral, con costas.

DUODECIMO: Que, a fs. 23, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada civil.

DECIMO TERCERO: Que, en consecuencia y según lo concluido previamente este Tribunal en el considerando décimo, no resulta posible acceder a la demanda de indemnización de perjuicios intentada toda vez que no se ha acreditado los supuestos fácticos de lo demandado, es decir, que las fallas o deficiencias en la calidad del teléfono son imputables a la demandada.

Que por otro lado, en relación a la garantía legal señalada por la demandada, esta fue ejercida más de tres meses después de la compra del teléfono sub-lite, por lo que mal podría hacerse cumplir, sin que se haya acreditado o alegado expresamente la existencia de alguna garantía convencional.

DECIMO CUARTO: Que, en nada alteran lo expuesto los restantes elementos de convicción allegados al proceso,

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes, 3 letras d) y e), 12, 20, 21, 23, 24, 40 y siguientes y 50 y siguientes, 58 bis y 61 de la ley N° 19.496; 1° y siguientes de la ley 15.231; y 1°, 8, 9, 10, 12,

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

14, 16, 17 y siguientes de la ley 18.287, y con lo relacionado, mérito de los antecedentes apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica dada su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, se declara:

A) Que, **no ha lugar** a la querella por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores presentada por doña JORDANIA ANGELICA CAIMANQUE VERGARA en contra de ABCDIN.

B) Que, **no ha lugar** a la demanda civil interpuesta por doña JORDANIA ANGELICA CAIMANQUE VERGARA en contra de ABCDIN.

C) Que, **no se condena** en costas a la denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese por carta certificada a las partes, regístrese, remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor y en su oportunidad, archívense estos autos.

Rol N° 1104-2016

Resolvió don FELIX ROLANDO SOTO TORRIJOS, Juez Titular. Autoriza doña SANDRA CERDA ALVAREZ, Secretaria Subrogante.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL